

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 019

**Fecha:** 3 de mayo de 2012

**Hora:** 12:.00 M.

**ASISTENTES:** Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada  
Presidente Comité de Conciliación  
Doctor **JOHN JAMES FERNADEZ LOPEZ**  
Secretario Jurídico  
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
Secretario de Servicios Administrativos  
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**  
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas  
Doctor **JAMES NORBERTO OSPINA CARDENAS**  
Secretario de Infraestructura ( E )  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

**INVITADA:** Doctora **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ OSORIO**  
Contratista Oficina Control Interno

### ORDEN DEL DÍA

#### 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

#### 2. TEMAS A TRATAR:

- a- Conciliación WILLIAM SALGADO condena de Primera Instancia (MUERTOS Y LESIONADOS ACCIDENTE DE TRANSITO CARRETERA DE GÉNOVA QUINDÍO).
- b- Audiencia de conciliación PROCESO CONTRACTUAL instaurado en contra del Departamento del Quindío por la firma SOCITEQ Relacionado con la Licitación Pública No. 12 de 2012, el Comité debe estudiar el asunto y tomar una decisión sobre la procedencia o no de conciliar con dicha entidad, a continuación se hace una breve reseña de la defensa del Departamento.
- c- Análisis de Recurso de Apelación presentada por el Departamento en contra de fallo desfavorable proferido dentro de proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho demandante María Marleny Tafur , y en el cual se debe tomar la decisión si es procedente o no conciliar.
- d- Conciliación solicitada por la señora Mercedes Popayanejo.

#### 3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, preside la Reunión el Doctor Antonio Restrepo Salazar Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.
- 2- Desarrollo de temas a tratar:

- a- Los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analizan el asunto en cuestión y manifiestan que la decisión será tomada el día martes 8 de mayo de 2012 en reunión que se llevara a cabo a las 12:00 M. en la Secretaria Jurídica, con el fin de quede establecido punto por punto de los beneficios para el Departamento de la Conciliación que se pretende efectuar.

**Se continúa con el estudio del segundo punto orden del día:**

- b- Audiencia de conciliación PROCESO CONTRACTUAL instaurado en contra del Departamento del Quindío por la firma SOCITEQ relacionado con la Licitación Pública No. 12 de 2011, se debe tomar una decisión sobre la procedencia o no de conciliar con dicha entidad, a continuación se hace una breve reseña de la defensa del Departamento:

Conforme a lo afirmado al dar respuesta a cada uno de los hechos, se puede evidenciar que el Departamento del Quindío tomó las decisiones correctas en cada una de las etapas del proceso precontractual dentro de la Licitación Pública No. 12 de 2010, la selección efectuada fue objetiva y transparente, siguiendo siempre los lineamientos trazados en el Pliego de Condiciones y en las normas que rigen la materia, se aplicaron los Principios no sólo de la contratación estatal, sino también de la administración pública, no puede por tanto tratarse de sugerir que siempre se tuvo como fin el favorecer a un proponente y desfavorecer a los demás, ya que son juicios de valor que deben tener un serio sustento para que prosperen y con ellos se de la nulidad de los actos precontractuales y contractuales demandados.

Cabe recordar que en éste tipo de acciones contenciosas administrativas, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto de adjudicación, se requiere que se cumplan dos requisitos:

**1) Que se pruebe la ilegalidad de la decisión adoptada por la Administración.**

**2) Que la parte actora demuestre que su oferta era la mejor y que de no ser por el vicio de ilegalidad habría sido la ganadora de la licitación pública.**

Sin embargo en el presente proceso si bien se ha tratado de demostrar en el escrito de demanda el primer requisito, esto es, la ilegalidad de los actos demandados, lo contrario ha sucedido con el segundo requisito ya que no se ha esbozado fundamento alguno dentro del escrito de demanda que nos dé a conocer que la oferta presentada por el **CONSORCIO ALCANTARILLADOS QUINDIO 2011** era la mejor y hubiese sido la ganadora de la licitación pública No. 012 de 2010, con lo cual y al no darse éste importante elemento, deberán negarse las pretensiones de la demanda y fallar a favor del ente territorial demandado.

Al respecto el Consejo de Estado ha sentado una fuerte línea jurisprudencial, la cual ha sido ratificada en un fallo reciente, del cual por su importancia se citan dos apartes, así:

... **“La Sala ha manifestado reiteradamente que cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación y el actor pretende ser indemnizado por haber presentado la mejor propuesta, deberá cumplir una doble carga probatoria, de una parte, demostrar que el acto efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y de otra, probar que su propuesta era la mejor y más conveniente para la Administración”...**(negritas y subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B)**, Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001233100019970803401 (20.688) Actor: **CONSORCIO HENAO-RODRÍGUEZ** Demandado: **MUNICIPIO DE LA DORADA**

**... “Se reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios, el oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario, deberá demostrar: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor, lo que hace indispensable que el proponente desfavorecido, que se siente lesionado en su interés jurídico y demanda, sea celoso de la observancia de la carga procesal y probatoria que implica acreditar estos aspectos<sup>2</sup>.”**

**En conclusión, los demandantes no probaron las actuaciones ilegales en que pudo incurrir la administración DEPARTAMENTAL, excepto en lo que tiene que ver con el criterio “antigüedad” que resultó ineficaz pero sin incidencia en el caso concreto en el orden de elegibilidad, y principalmente no demostraron el presupuesto exigido de que su oferta fuese la más favorable, requisito esencial e imperativo para reclamar la titularidad del derecho como adjudicatario en el proceso y la indemnización de perjuicios por su desconocimiento o menoscabo por parte de la administración del municipio de La Dorada.**

**Así las cosas, la legalidad del acto frente a la actora no se debilitó y por ello, la Sala confirmará la sentencia del a quo, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda”... (Negritas y subrayas fuera de texto).**

Otro aspecto que debe destacarse es que el consorcio ALCANTARILLADOS DEL QUINDIO 2011 al momento de presentar su propuesta se encontraba conformado por las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. JAIRO ERNESTO VARGAS CORREA
2. SOCITEC S.A , representado legalmente por el señor RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA
3. CONSTRUIPIEDRA CIA LTDA., representada legalmente por la señora OLGA LORENA PIEDRA CALLE
4. ROGELIO ARDILA TORRES.
5. EDUARDO CABRERA DUSSAN

Sin embargo la demanda la presentan solamente tres de ellas:

1. JAIRO ERNESTO VARGAS CORREA
2. RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA, en calidad de representante legal de la sociedad SOCITEC S.A.
3. ROGELIO ARDILA TORRES.

Es decir no se presentaron dos integrantes, que serían CONSTRUIPIEDRAS CIA LTDA. y el señor EDUARDO CABRERA DUSSAN como persona natural que hacía parte del mismo.

Conforme a lo anterior, se presentan tres de cinco integrantes y pretenden solicitar el valor del cien por ciento (100%) de los perjuicios causados, situación que es imposible llegar a reconocer por parte del despacho judicial, ya que cada uno debió pretender el resarcimiento de sus perjuicios según su participación consorcial y no solicitar el pago de lo que hubiese correspondido a otro integrante que se abstuvo de demandar.

**Conforme a lo anotado con anterioridad puede concluirse que el Departamento del Quindío durante el trámite del Proceso de Selección (Licitación Pública No. 012 de 2010), en ningún momento trató de favorecer a un proponente o de no llegar a habilitar a otro, simplemente cumplió con lo ordenado en el pliego de condiciones, sobre el cual se presentaron diferentes observaciones, por lo cual fue necesario expedir tres adendas modificatorias atendiendo lo expresado por los posibles oferentes.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 26 de abril de 2006, exp. 16.041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 13 de mayo de 1996, exp. 9474, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; septiembre 26 de 1996, exp. 9963, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 17 de marzo de 1995, exp. 8858, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; 30 de enero 30 de 1995, exp. 9724, C.P. Daniel Suárez Hernández.

Por lo expresado, es que se adjudico a un proponente que para el Departamento del Quindío era el que cumplía con todas las exigencias y condiciones contenidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, cumplió tanto con la habilitación como con la propuesta económica y por esto se y se constituyó en la mejor propuesta para la entidad, la que más la beneficiaba y la que mejor correspondió a la satisfacción de sus necesidades.

Por todo lo expuesto es que el Departamento del Quindío a través de su apoderada judicial solicito a los señores Magistrados, no acceder a las pretensiones de los accionantes y en su defecto eximir al Departamento del Quindío de la responsabilidad endilgada en el asunto en cuestión.

**Por todo lo expuesto manifiestan los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío que no es procedente presentar formula de acuerdo alguno dentro del presente proceso.**

**Se continúa con el estudio del tercer punto del orden del día.**

- c- Análisis de Recurso de Apelación presentada por el Departamento del Quindío en contra de fallo desfavorable proferido dentro de Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante María Marleny Tafur, y con el fin de determinar si es procedente algún acuerdo conciliatorio con la demandante, a continuación se hace un análisis del asunto en cuestión:

**El fallador de Primera Instancia manifestó lo siguiente:**

En el presente caso, el acto administrativo acusado, accede al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes causada por el señor MARIO ARCILA ROMERO a favor de la señora OLGA TORO DE ARCILIA, motivo por el cual quien ahora obra como demandante, esto es, la señora MARIA MARLENY TAFUR quien aduce ostenta un mejor derecho que la primera señora en mención, es la persona llamada a ejercitar la acción, pues tal decisión tiene incidencia directa sobre su situación personal, vale decir, tiene la legitimación para impetrar la acción.

La decisión mediante la cual se reconozca una pensión de sobrevivientes, como en el caso que nos ocupa, implica el pago de una prestación periódica a favor de la señora OLGA TORO DE ARCILA, de la cual la señora MARIA MARLENY TAFUR aduce ser la beneficiaria, motivo por el cual la interposición de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento ha sido ejercida oportunamente pues se trata del reconocimiento y pago de una prestación periódica, la cual no le ha sido reconocida.

## **EL PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde al Juzgado determinar: Habiéndose demandado el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA TORO DE ARCILA, pero sin haberse accionado el acto mediante el cual la administración dio respuesta a una solicitud planteada por la accionante respecto al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en su favor, es factible que el Juzgado profiera una decisión de fondo?

La respuesta a dictarse al interrogante planteado será: Considera el Juzgado que si bien es cierto el acto administrativo mediante el cual la Administración resolvió una petición de reconocimiento elevado por la parte actora no fue demandado (pues únicamente se interpuso la acción en contra del acto administrativo que reconoció tal prestación a favor de la señora Olga Toro de Arcila), no era imperativo la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto en mención, habida cuenta de que de su contenido, se extrae que no adopta una decisión de fondo respecto a la situación particular y concreta de la actora puesto a que se atiene a lo que fue decidido en el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Olga Toro de Arcila.

Precisada la anterior situación, se debe resolver ¿En el asunto sub lite, es factible declarar la nulidad del acto administrativo en el que le fue reconocida una pensión de sobrevivientes a la señora Olga Toro de Arcila y en su lugar reconocer tal prestación a la señora María Marleny

Tafur, debido a que esta última logró acreditar con elementos probatorios suficientes ostentar mejor derecho para que le sea reconocida tal prestación por ser la compañera permanente del causante y haber permanecido a su lado dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte?.

La respuesta que debe darse al anterior interrogante consiste: Considera el Juzgado que debido a que en el asunto sub lite fue demostrado tanto por la señora Olga Toro de Arcila y la señora María Marleny Tafur una convivencia con el difunto Mario Arcila Romero durante los 5 años previos a su muerte, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que este señor causó se dividirá entre ambas señoras.

(...)

**Como se puede observa, sin elucubración alguna, la normativa a aplicar, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encontrase vigente al momento en que tuvo ocasión el deceso del causante puesto que es en ese momento en el que se configura el derecho para los beneficiarios del occiso.**

**Precisándose además que los beneficiarios del régimen de transición únicamente serían aplicables en lo concerniente a la pensión de jubilación, de ahí que se ratifica una vez más, que en materia de pensión de sobrevivientes la norma a aplicar es la que se encuentra vigente al momento en que fallece el causante.**

En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que en el asunto sub lite, la muerte del causante aconteció el día 2 de julio de 2007, la normativa que se encargaría de regular los requisitos y condiciones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que hubiere lugar, se encuentra contenida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones a la misma, en particular las establecidas por la Ley 797 de 2003.

Realizada la anterior precisión, es de resaltar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, encargado de regular los derechos de los beneficiarios a la pensión de sobrevivientes, estipula que en cuanto a lo que la esposa o compañera permanente del causante se refiere, un requisito sine qua non para que ésta adquiera el derecho a ser beneficiaria de tal prestación, es la de demostrar una convivencia con el causante no inferior a los cinco (5) años anteriores a su muerte.

En ese estado de cosas, debe hacerse alusión que en el sub iudice por tratarse de un asunto en el cual se suscita una litis entre dos señoras (una en calidad de esposa y la otra de compañera permanente, cada cual sosteniendo una convivencia exclusiva con el causante en los 5 años previos a su deceso) que solicitan la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 de 1993 ha previsto la eventualidad de una convivencia simultanea entre esposa y compañera permanente.

(...)

Como se puede observar, ante la eventualidad de encontrarnos en el sub examine frente a una convivencia simultanea entre la esposa y la compañera permanente del causante, la pensión de sobrevivientes deberá dividirse en proporción al tiempo de convivencia que hubiese tenido cada una de ellas respecto al fallecido.

Posición similar a la asumida por el Consejo de Estado, el cual en reiterada jurisprudencia, bajo criterios de equidad ha reconocido la consolidación de convivencias simultaneas por lo que la pensión de sobrevivientes del causante resultaría dividida entre la esposa y compañera permanente.

(...) Como se puede observar, en criterio de este Juzgado en el asunto sub examine se configuro una convivencia simultanea que el señor Mario Arcila Romero en vida sostuvo con su esposa Olga Toro de Arcila y su compañera permanente María Marleny Tafur, puesto que del recaudo probatorio allegado al proceso, se puede llegar a la conclusión que la convivencia del causante con cada una de las mujeres relacionadas encuentra el suficiente soporte factico para que ambas señoras sostengan en forma independiente que la convivencia se presento en forma independiente que la convivencia se presentó en forma exclusiva respecto a cada una de ellas,

cuando lo que se vislumbra, de conformidad al acervo probatorio, es que la convivencia del causante con ambas se presentó en forma simultánea.

Para respaldar la anterior conclusión, se debe resaltar la declaración de parte rendida por la señora Olga Toro de Arcila quien manifestó que el causante permanentemente viajaba entre el Municipio de Armenia (donde residía esta señora) y el Municipio de Quimbaya (lugar en que residía la señora María Marleny Tafur), lo cual indica que el causante pudo haber mantenido ambas relaciones en el transcurso del tiempo. Afirmación que puede ser ratificada con el testimonio del señor MARIO OSSA DUQUE quien nos da cuenta que el fallecido Mario Arcila Romero viajaba a diario entre Armenia y Quimbaya por lo que las condiciones para la configuración de una convivencia simultánea estuvieron dadas y de conformidad con las pruebas anteriormente relacionadas, a tal conclusión es la que ineludiblemente arriba el Juzgado.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad parcial del acto administrativo acusado y en su lugar se ordenará a la entidad demandada para que en el acto administrativo en que se reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el señor MARIO ARCILA ROMERO se divida el monto de tal prestación en partes iguales entre las señoras MARIA MARLENY TAFUR Y OLGA TORO DE ARCILA.

Consecuencialmente, ante la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenida en la Resolución No. 001107 expedido por el Departamento del Quindío el día 3 de septiembre de 2007, mediante el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA TORO DE ARCILA, la entidad demandada deberá reconocer y dividir en partes iguales dicha prestación, entre las señoras MARIA MARLENY TAFUR Y OLGA TORO DE ARCILA. Así lo ha sostenido, recientemente la jurisprudencia Contenciosa Administrativa.

(...)

Por lo anterior, el reconocimiento pensional que le correspondiera a la señora MARIA MARLENY TAFUR se dispondrá su pago a partir de la fecha de la muerte del señor MARIO ARCILA ROMERO, esto es, a partir del 02 de julio de 2007. El Juzgado debe precisar que con la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, aun cuando produce efectos ex tunc, es decir que sus efectos se retrotraen a la fecha misma de su expedición, conforme a lo previsto por el numeral 2º. Del artículo 136 del C.C.A., no hay lugar a ordenar el reintegro de las mesadas pagadas a particulares de buena fé, que para el caso lo será la señora OLGA TORO DE ARCILA.

Las sumas a reconocer por dicho concepto serán actualizadas conforme se ordena en la parte resolutive de esta providencia". (...)

El A QUO decidió: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001107 expedida por el Departamento del Quindío el día 3 de septiembre de 2007 mediante la cual reconoció en un 100% la pensión de sobrevivientes a la señora OLGA TORO DE ARCILA, en su condición de cónyuge del causante. Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE al Departamento del Quindío a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de OLGA TORO DE ARCILA, en su calidad de cónyuge supérstite y de MARIA MARLENY TAFUR, en su condición de compañera permanente, en el cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas a partir del día 02 de julio de 2007. De acuerdo con lo expuesto en esta sentencia, en particular lo previsto en el numeral 2 artículo 136 del C.C.A., no habrá lugar a ordenar el reintegro de las mesadas pagadas a particulares de buena fé, que para el caso, lo es la señora OLGA TORO DE ARCILA. Dichas acreencias deberán cancelarse siempre y cuando no se hayan hecho con anterioridad. En todo caso y para todos los efectos, lo aquí reconocido se deberá liquidarse sin incurrir en dobles pagos, esto es, lo que ya hubiere percibido la señora OLGA TORO DE ARCILA por concepto de pensión de sobrevivientes.

El escrito de apelación se apoyo en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

- 1- El día 12 de Julio de 2007 la señora **OLGA TORO DE ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.362.404 expedida en Barranquilla, solicita la **SUSTITUCIÓN DE**

**LA PENSIÓN** de su fallecido esposo **MARIO ARCILA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.200.791 de Manizales quien falleció el día 2 de julio de 2007.

Con la anterior solicitud se anexan los siguientes documentos:

- Certificado de defunción del señor **MARIO ARCILA ROMERO**, No. 5100784.
  - Registro Civil de matrimonio celebrado entre **MARIO ARCILA ROMERO** y **OLGA TORO DE ARCILA**.
  - Declaración extraproceso de vecinos a quienes les consta la convivencia entre el señor **MARIO ARCILA ROMERO** y **OLGA TORO DE ARCILA**.
  - Partida de bautismo de **MARIO ARCILA ROMERO**.
  - Partida de bautismo de **OLGA TORO DE ARCILA**.
  - Declaración extraproceso de **MARIO ARCILA ROMERO** en la cual declara acerca de la convivencia y dependencia económica, por parte de la esposa señora **OLGA TORO DE ARCILA**.
  - Certificado del Instituto de los Seguros Sociales donde consta la calidad de beneficiario en salud de la señora **OLGA TORO**, por parte de su esposo **MARIO ARCILA ROMERO**.
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **MARIO ARCILA ROMERO**.
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **OLGA TORO**.
  - Certificado de supervivencia de **OLGA TORO**.
- 2- En oficio Ft – 178 de Julio 24 de 2007, la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío da respuesta a la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, manifestándole que ese Despacho entrara a estudiar la solicitud de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, causada por el señor **MARIO ARCILA ROMERO**, y una vez se surta los procedimientos legales establecidos para estos casos, la Administración Departamental le informara y le notificará la decisión de fondo que se tome en este asunto.
- 3- El día 25 de julio de 2007 la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, le solicita al director de Servicios Administrativos la publicación de dos (2) edictos de amplia circulación local en el que se informe:

**“El día 17 de julio de 2007, se presento ante la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, la señora OLGA TORO DE ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.362.404, reclamando la pensión de sobrevivientes causada por el señor MARIO ARCILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.200.791, quien era pensionado del Departamento del Quindío, y falleció el día 02 de julio de 2007. Quienes se crea con igual o mejor derecho, deberán hacerlo valer dentro de los (15) días siguientes a la publicación del presente edicto, presentando los documentos de rigor ante la Directora de Talento Humano, ubicado en el piso 7 del Edificio de la Gobernación”**  
**Los edictos deberán publicarse con una diferencia de (15) días.”**

- 4- Consta dentro del expediente que reposa en la Administración Departamental las publicaciones de los edictos antes ordenados Crónica lunes 13 de agosto de 2007, crónica 27 de julio de 2007.
- 5- Mediante Resolución No. 001107 de septiembre 3 de 2007, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES”**, se reconoce a la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, a título de pensión vitalicia de sobrevivientes la suma de \$1.718.000,00, a partir del 3 de julio de 2007, así mismo se dice que se debe deducir del valor de cada mesada pensional los valores que se deban destinar para cubrir los servicios médico-asistencial, los cuales están en su totalidad a cargo del pensionado o sustituto, así mismo se contempla en este Acto Administrativo que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el señor Gobernador dentro de los

cincos (5) días siguientes a la notificación de conformidad a lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

- 6- Mediante oficio FT-259 del 11 de septiembre de 2007, se le informa a la señora **MARÍA MARLENY TAFUR** que la pensión de sobrevivientes causada por el señor **ARCILA ROMERO**, le fue otorgada a la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, a través de la Resolución No. 001107 del 3 de septiembre de 2007, quien previa solicitud y los documentos aportados acreditó la calidad de cónyuge.
- 7- La señora **MARÍA MARLENY TAFUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.014.634, mediante oficio de septiembre 10 de 2007, manifiesta: Que es compañera permanente del señor **MARIO ARCILA ROMERO**, que el citado señor falleció el día 2 de julio de 2007, igualmente solicita que se ordene a quien corresponda, se expida constancia o certificación de sueldos y demás garantías de Ley a que tenía derecho su compañero permanente, quien era pensionado de la Gobernación del Quindío, hasta el momento de su fallecimiento, que lo anterior se hacía necesario para reclamar pensión a su favor.
- 8- Así mismo mediante oficio de fecha septiembre 11 de 2007 la señora **MARÍA MARLENY TAFUR** solicita al Departamento se expida copia de la Resolución No. 001107 del 3 de septiembre de 2007, al igual que todo el expediente de la pensión de Sobrevivientes causada por el señor **MARIO ARCILA ROMERO**.
- 9- Mediante oficio del 12 de septiembre la señora **MARÍA MARLENY TAFUR** presenta escrito solicitando la **SUSTITUCIÓN DE LA MITAD DE LA PENSIÓN**, de su fallecido compañero permanente **MARIO ARCILA ROMERO** quien falleció el dos (2) de julio de 2007, quien era pensionado de la Gobernación del Quindío. Se anexaron los siguientes documentos:
 

Registro civil de la menor **MARISOL ARCILA TAFUR**.

Registro civil de **MARÍA MARLENY TAFUR**.

Registro civil de defunción del señor **MARIO ARCILA ROMERO**.
- 10- Con dicho oficio solicita se reciban los testimonios del señor **JESUS MARÍA RUIZ VASQUEZ, MARIO OSSA DUQUE, JOSE FRANCINY CASTRO GARCÍA, TERESA GARCÍA ESCAMILLA, WILLIAM OVIEDO OROZCO Y STELLA ARIAS SANCHEZ**.
- 11- **El Departamento del Quindío**, mediante oficio FT-282 del 21 de septiembre de 2007, da respuesta al oficio de septiembre 12 de 2007, a la señora **MARÍA MARLENY TAFUR**, así:

“En atención a su oficio de la referencia, respetuosamente le manifestamos que una vez fallecido el señor **MARIO ARCILA ROMERO**, la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.362.404, presento la documentación tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por el señor **Arcila Romero**.

**Ante lo anterior, la entidad procedió a publicar los edictos de Ley, los cuales se surtieron en el Diario La Crónica los días 27 de julio y 13 de agosto del presente año; en dicho emplazamiento la entidad informo:**

“El día 17 de julio de 2007, se presento ante la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.362.404, reclamando la pensión de sobrevivientes causada por el señor **MARIO ARCILA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.200.791, quien era pensionado del Departamento del Quindío, y falleció el día 02 de julio de 2007.

Quienes se crean con igual o mejor derecho, deberán hacerlo valer dentro de los (15) días siguientes a la publicación del presente edicto, presentando los documentos de rigor ante la Directora de Talento Humano, ubicado en el piso 7 del Edificio de la Gobernación.”

Una vez surtido este trámite, y en virtud a que ningún otro posible beneficiario se presento en el tiempo indicado, la entidad, mediante Resolución 001107 del 03 de septiembre de 2007, y por

acreditar la calidad de cónyuge sobreviviente del señor Mario Arcila Romero, le reconoció la pensión de sobrevivientes a **OLGA TORO DE ARCILA**.

**Así las cosas, y por estar en firme la decisión en el sentido de conceder la pensión de sobrevivencia a la señora Toro de Arcila, no es posible legalmente que la entidad proceda a revocar unilateralmente el citado acto administrativo en este momento, y además no se da ningún presupuesto procesal en esta instancia para discutir la reclamación que usted hace”...**

**Así las cosas con todo lo aportado al proceso se puede colegir:**

Que ante la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, se presentó la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.362.404 de Barranquilla B., nacida el 6 de junio de 1943, solicitando la pensión de sobrevivencia causada por el señor **ARCILA ROMERO**, en calidad de cónyuge y acreditando tener más de treinta (30) años de edad, para acreditar la calidad de cónyuge del causante aporta Registro Civil de Matrimonio que se protocolizó ante Registrador Municipal de Viterbo Caldas, al tomo (2) del folio (327) del libro Matrimonios.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 44 de 1980, se ordenaron y publicaron los edictos emplazatorios para informar del deceso del señor **MARIO ARCILA ROMERO**, para quienes consideraran tener igual o mejor derecho a reclamar la pensión de sobreviviente, se presentarán a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, los cuales se hicieron en el Diario La Crónica los días 27 de Julio y 13 de Agosto de 2007.

Que para acreditar la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente del señor **ARCILA ROMERO** de que trata el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, aportó las siguientes pruebas:

Que según Certificación de la EPS-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la cual acredita estar afiliada en calidad de beneficiario del cotizante **MARIO ARCILA ROMERO**, desde el 14 de marzo de 1996.

Qué según la Declaración para fin extraprocesal rendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Armenia de los señores Amparo Echeverri de Laserna y Sonia Leonor Ortiz de Gómez, en la cual manifestaron bajo la gravedad de juramento que: “conocemos de vista trata y comunicación, desde hace más de 30 y 11 años respectivamente, por lo cual nos consta que él convivía con su cónyuge la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N0. 22.362.404 de Barranquilla B., desde el año 1993 hasta el 02 de julio de 2007 fecha en la cual falleció en Quimbaya Quindío, declaramos que de la relación existen tres hijos de nombres, **ADRIANA ARCILA TORO, JUAN CARLOS ARCILA TORO Y LEON DARIO ARCILA TORO**, actualmente todos mayores de edad, además manifestaron que la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, dependía económicamente de los ingresos provenientes de la pensión de su esposo y que no existen nadie con igual o mejor derecho para reclamar que el de ella como esposa ya que no existen otros hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos por reconocer diferentes a los que se mencionaron con anterioridad.

Que se aporta declaración para fin extraprocesal No. 1.305 de la Notaría Segunda de Armenia Q., del día Mayo 2 de 2006, en la cual el señor **MARIO ARCILA ROMERO**, bajo la gravedad de juramento, en la que se manifiesta: “. Que desde hace 46 años estoy casado con la señora **OLGA TORO DE ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía no recibe atención médica de ninguna entidad fuera del SEGURO SOCIAL y soy quien con el producto de mis ingresos veló económicamente por ella...”

Que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece que sirven como pruebas, entre otros, el testimonio de terceros, los documentos; en virtud de lo anterior y acorde con los documentos allegados a la reclamación realizada por la señora **OLGA TORO DE ARCILA**, cumple con los requisitos de que trata el Artículo 4 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por lo que la Administración Departamental considero pertinente y procedente el reconocimiento de la citada pensión de sobrevivientes en forma vitalicia.

**El Consejo de Estado en Sentencia Nro. 11223 de Octubre 10 de 1996, estipula:**

“... ”

4. el criterio material “CONVIVENCIA ENTRE PAREJAS”, es reconocido por el Legislador como único factor determinante para tener derechos a la sustitución pensional. En el caso del pensionado fallecido, el cónyuge o la compañera permanente supérstite para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tiene que demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, a excepción de que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.”

Que cuando fallece un afiliado, al Sistema de Seguridad Social, esta propende por proteger las personas a quienes dicha contingencia afecta directamente, es decir al núcleo familiar pero entendido más con un criterio natural y socioeconómico que puramente legal, en el caso que ocupa nuestra atención debe otorgarse prelación al concepto real de la relación familiar, sobre todo porque se trata del reconocimiento de una prestación de seguridad social que procura aliviar la condición de precariedad en que queda la familia al desaparecer su cabeza.

**Así las cosas se pueden concluir lo siguiente dentro del asunto en cuestión:**

Dentro del expediente que sirve de base para que la Administración Departamental le reconozca la sustitución pensional a la señora OLGA TORO DE ARCILA reposan los siguientes documentos:

Certificado de defunción del señor MARIO ARCILA ROMERO, No. 5100784.

Registro Civil de Matrimonio celebrado entre MARIO ARCILA ROMERO y OLGA TORO DE ARCILA.

Declaración extraproceso de vecinos a quienes les consta la convivencia entre el señor MARIO ARCILA ROMERO y OLGA TORO DE ARCILA.

Partida de bautismo de MARIO ARCILA ROMERO. Partida de bautismo de OLGA TORO DE ARCILA.

Declaración extraproceso de MARIO ARCILA ROMERO en la cual declara acerca de la convivencia y dependencia económica, por parte de su esposa señora OLGA TORO DE ARCILA.

Certificado del Instituto de los Seguros Sociales donde consta la calidad de beneficiario en salud de la señora OLGA TORO, por parte de su esposo MARIO ARCILA ROMERO.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIO ARCILA ROMERO.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de OLGA TORO DE ARCILA.

Certificado de supervivencia de OLGA TORO.

Documentos estos los cuales dieron el convencimiento al Ente Territorial para tomar la decisión de reconocerle la Pensión de supervivencia a la señora antes referida.

Es importante resaltar que la demandante presenta documentos para el efecto el día 12 de septiembre del año 2007, en forma tardía y extemporánea cuando la Administración Departamental del Quindío, ya había proferido Acto Administrativo Resolución No. 001107 de septiembre 3 de 2007, ACTO que tuvo sus términos de notificación y ejecutoria, quedando en firme dicha actuación, luego de vencidos los términos de Ley que regulan la materia, y frente al cual no se presento persona alguna con el fin de controvertir o atacar lo ordenado en la Resolución No. 001107 de septiembre 3 de 2007, gozando dicho Acto Administrativo de la presunción de legalidad.

Dentro del expediente que reposa en la Administración Departamental la demandante no probó en tiempo legal, tal situación, además su solicitud fue extemporánea y cuando el Departamento ya por medio de Acto Administrativo le había reconocido dicha pensión a la señora OLGA TORO DE ARCILA.

De igual manera es importante reiterar, que fue la señora OLGA TORO DE ARCILA, quien dentro de la oportunidad debida le demostró a la Administración Departamental el derecho a gozar de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor MARIO ARCILA ROMERO, así mismo este Ente dio a conocer a través de edicto emplazatorio publicado en un periódico de amplia circulación de la localidad, que se había presentado la señora OLGA TORO DE ARCILA a reclamar la pensión de sobreviviente del señor ARCILA ROMERO, manifestándose además en dicho edicto que quienes se creyeran con igual o mejor derecho debían hacerlo valer dentro de los 15 días siguientes a las publicaciones, presentando los documentos de rigor exigidos por la Ley, las publicaciones se efectuaron así: 27 de julio de 2007 y 13 de agosto de 2007, precluyéndole el término a la demandante, siendo su solicitud extemporánea desde todo punto de vista, aun mas si la Administración ya había proferido el Acto Administrativo y el mismo estaba en firme al momento de la solicitud de la actora.

Según lo planteado nuevamente en esta apelación considero que el A QUO no tiene razón en lo expuesto en la Sentencia de Primera Instancia, toda vez que, el Departamento del Quindío reconoce la pensión a la señora Toro de Arcila quien dentro del término de ley exige sus derechos al Ente Territorial, y demuestra la convivencia con el fallecido señor Mario Arcila Romero, mal haría la Administración en revocar un acto administrativo que le reconoce unos derechos al particular el cual fue otorgado conforme a derecho y el cual no podría revocarse sin el consentimiento de este.

Así mismo es importante resaltar que la Administración antes de la solicitud de la señora María Marleny Tafur, ya había reconocido la sustitución pensional a la señora Olga Toro de Arcila quien en tiempo se acercó a la Administración a reclamar su derecho, de igual manera se debe aclarar que el Departamento desde 2007, reconoció la pensión a la señora Olga Toro de Arcila, como entonces se condena en esta litis al pago de la pensión en un cincuenta por ciento más a favor de la señora María Marleny Tafur, persona esta que no reclama su derecho dentro del término legal y si lo hace de manera extemporánea cuando el Departamento ya había empezado a cancelar la pensión a la señora Olga Toro de Arcila.

Se configura entonces con la sentencia proferida el pago de un ciento cincuenta por ciento de la sustitución de la Pensión del señor Mario Arcila Romero, constituyendo esto un detrimento patrimonial para el Ente Territorial.

Considero entonces que la decisión del A Quo es desacertada por cuanto que no se debe castigar al Departamento del Quindío quien obro con prontitud y según las pruebas acercadas al proceso contencioso, reconoce una sustitución al amparo de la Ley, siendo importante resaltar que la demandante presenta documentos para el efecto el día 12 de septiembre del año 2007, en forma tardía y extemporánea cuando la Administración Departamental del Quindío, ya había proferido Acto Administrativo Resolución No. 001107 de septiembre 3 de 2007, ACTO que tuvo sus términos de notificación y ejecutoria, quedando en firme dicha actuación, luego de vencidos los términos de Ley que regulan la materia, y frente al cual no se presento persona alguna con el fin de controvertir o atacar lo ordenado en la Resolución No. 001107 de septiembre 3 de 2007, gozando dicho Acto Administrativo de la presunción de legalidad.

**Una vez se analiza lo anteriormente esbozado, se concluye por parte de los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es procedente presentar formula de arreglo alguna.**

- d- Conciliación solicitada por la señora Mercedes Popayanejo. Este asunto se aplaza para próximo Comité de Conciliación por solicitud del doctor Julián Mauricio Jara Morales Secretario de Servicios Administrativos, toda vez que debe ser analizado y estudiado por la Dirección de Talento Humano y que dicha dependencia emita un concepto al respecto sobre la procedencia o no de conciliar..

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

**ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada  
Presidente del Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dr. John James Fernández López  
Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo